

**TRABAJO DE GRADO**  
**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO: UNA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL DERECHO PENAL”**

**ESCRITO POR WILLIAM A. LONDOÑO ROSAS**  
**ESTUDIANTE DE DERECHO – DÉCIMO SEMESTRE**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA - CALI**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA**

**SANTIAGO DE CALI**

**2021**

**TRABAJO DE GRADO**  
**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO: UNA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL DERECHO PENAL”**

**ESCRITO POR WILLIAM A. LONDOÑO ROSAS**  
**ESTUDIANTE DE DERECHO – DÉCIMO SEMESTRE**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE**  
**ABOGADO**

**DIRECTOR**  
**HERNEY HOYOS GARCÉS**  
**Docente hora cátedra – Ex Magistrado Sala Penal Tribunal de Cali**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA - CALI**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA**  
**SANTIAGO DE CALI**

**2021**

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

En el derecho occidental la carga de la prueba en materia probatoria penal corresponde al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación. En Colombia, desde la expedición del decreto legislativo 1895 del año 1989, a raíz del influjo del narcotráfico y la dificultad, por parte del órgano acusador, de perseguir eficientemente los delitos y acreditar la procedencia ilegal de los bienes, el Estado, a través del poder judicial, decide alterar la carga de la prueba propia de la Fiscalía provocando que los procesados deban aportar y justificar la fuente de sus ingresos. Esta práctica judicial, no solamente rompe con la tradición del occidente de la prueba, sino que también afecta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La inversión de la carga de la prueba en el pleito penal hace nugatoria la aplicación del principio del debido proceso, de manera que el desarrollo del proceso se torna en un escenario para la vulneración de garantías fundamentales, por lo cual deviene absolutamente necesario hacer un aporte a la comunidad académica entorno a las consecuencias de esta disposición en materia punitiva sustancial y procesal, con una visión crítica y garantista.

**PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN** ¿Cómo la inversión de la carga de la prueba, en los procesos de enriquecimiento ilícito, vulnera los principios constitucionales y del derecho penal?

## RESUMEN

La presente monografía tiene por propósito estudiar en forma juiciosa, aunque no acabada, por virtud del límite que impone la naturaleza del trabajo, la polémica figura del enriquecimiento ilícito, que presenta su mayor conflicto jurídico en el marco del desarrollo del proceso penal, cuando quiera que, según lo dispuesto por el legislador y los diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, se aplica la institución de la inversión de la carga de la prueba. Aunque dicha aplicación, según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se realiza en forma estricta o restringida, no deja de suscitar importantes cuestionamientos que dirigen su análisis sobre la fundamentación constitucional y legal del proceso penal con tendencia acusatoria.

Dicha fundamentación, en gran medida ius filosófica, queda seriamente comprometida, por virtud de lo que, hasta ahora, se ha considerado como una práctica procesal que tiene por propósito la eficiencia del sistema de persecución penal, lo cual supone, desde el punto de vista filosófico, una renuncia al sistema ético kantiano y un salto al razonamiento moral consecuencial, en donde prima el cálculo sobre la substancia, y en donde, a fin de reparar un sistema jurídicamente precario, sacrifica las garantías constitucionales y el contenido axiológico propio que emana de la teleología del constituyente de 1991.

## **ABSTRACT**

The purpose of this monograph is to study in a judicious way, although not finished, by virtue of the limit imposed by the nature of the work, the controversial figure of illicit enrichment, which presents its greatest legal conflict in the framework of the development of the criminal process, whenever that, according to the provisions of the legislator and the various pronouncements of the High Courts, the institution of the reversal of the burden of proof applies. Although said application, according to the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice, is carried out in a strict or restricted manner, it does not fail to raise important questions that direct its analysis on the constitutional and legal foundations of the criminal process with an accusatory tendency.

This foundation, to a large extent philosophical law, is seriously compromised, by virtue of what, until now, has been considered as a procedural practice whose purpose is the efficiency of the criminal prosecution system, which supposes, from the point of view philosophical, a renunciation of the Kantian ethical system and a leap to consequential moral reasoning, where calculation takes precedence over substance, and where, in order to repair a legally precarious system, it sacrifices constitutional guarantees and its own axiological content that emanates from the 1991 constituent teleology.

## CONTENIDO

1. Introducción	pág. 8
2. Capítulo I	pág. 10
2.1. El tipo penal de enriquecimiento ilícito	pág. 10
2.2. Marco constitucional del delito	pág. 10
2.3. Naturaleza jurídica del delito	pág. 11
2.4. Elementos del tipo penal	pág. 12
2.4.1. Elementos objetivos	pág. 12
2.4.1.1. Sujeto activo	pág. 12
2.4.1.2. Sujeto pasivo	pág. 12
2.4.1.3. Bien jurídico	pág. 13
2.4.1.4. Verbo rector	pág. 15
2.4.1.5. Ingrediente normativo del tipo	pág. 16
2.4.1.6. Cuantía del enriquecimiento ilícito	pág. 17
2.4.2. Elemento subjetivo del tipo	pág. 18
2.4.2.1. Elemento cognoscitivo del dolo	pág. 19
2.4.2.2. Elemento volitivo del dolo	pág. 20
3. Capítulo II	pág. 21
3.1. La estructura probatoria del proceso penal	pág. 21

<b>3.1.1.</b> Naturaleza del proceso penal	pág. 21
<b>3.1.2.</b> Estructura del proceso penal	pág. 22
<b>3.1.3.</b> Estructura probatoria del proceso penal	pág. 25
<b>3.2.</b> Contenidos esenciales de la prueba en el proceso penal	pág. 28
<b>3.2.1.</b> La presunción de inocencia	pág. 28
<b>3.2.1.1.</b> Alcances del principio	pág. 29
<b>3.3.</b> Principios rectores del proceso penal	pág. 30
<b>3.3.1.</b> Debido proceso	pág. 31
<b>3.3.2.</b> Dignidad humana	pág. 33
<b>4.</b> Capítulo III	pág. 36
<b>4.1.</b> Institución de la inversión de la carga de la prueba: desnaturalización de la estructura probatoria del proceso penal	pág. 36
<b>4.2.</b> Inversión de la carga de la prueba en el proceso penal en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	pág. 38
<b>4.3.</b> Inversión de la carga de la prueba en el proceso penal en la jurisprudencia de la de la Corte Suprema de Justicia	pág. 41
<b>4.4.</b> Desconocimiento del debido proceso	pág. 43
<b>4.5.</b> Desconocimiento de la dignidad humana del procesado	pág. 44
<b>4.6.</b> Desconocimiento del fin del derecho penal y del proceso penal	pág. 46
<b>5.</b> Conclusión	pág. 49
<b>6.</b> Bibliografía	pág. 51

7.

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente monografía se divide en tres partes, cada una de las cuales es desarrollada en cada capítulo, a saber:

1. El estudio en torno a la tipicidad del enriquecimiento ilícito.

En este primer capítulo se desarrollan los antecedentes legales y constitucionales que dieron origen a la conducta punible bajo estudio, y se estudian en forma ordenada los elementos que estructuran la misma, tanto objetivos como subjetivos, y el contenido esencial de estos, con el fin de aproximar al lector a una comprensión clara y precisa del objeto central de estudio.

2. El análisis de la estructura probatoria del proceso penal actual en el ordenamiento jurídico colombiano.

En esta oportunidad, se agota un estudio de la estructura probatoria del proceso penal colombiano, de tendencia acusatoria, introducido por virtud del Acto legislativo 03 de 2002, que reforma la Constitución, y complementado con la ley 906 de 2004.

Asimismo, se aborda el análisis de los principios esenciales del derecho procesal penal, así como su finalidad y su fundamentación axiológica, con especial énfasis en aquellos principios que sirven de fundamentación a la apuesta de la presente monografía.

3. Sobre las distintas instituciones de la prueba, la inversión de la carga de la prueba y los efectos derivados de su aplicación en el proceso penal.

Finalmente, en el tercer capítulo, se aborda en forma general algunas instituciones de la prueba, se analiza la carga de la prueba y su sustento normativo, y se efectúa un análisis crítico de las consecuencias derivadas de su aplicación al proceso penal, identificando en forma concreta cada una de sus consecuencias y la forma en la cual desconocen los principios estudiados en el capítulo anterior.

En adición, se presenta en el desarrollo de este estudio final, la fundamentación ius filosófica de los principios rectores y la finalidad del proceso penal.

A partir de todo lo definido e investigado, se establecerá la conclusión acerca de por qué es acertado afirmar que, a la luz de los principios constitucionales y legales instituidos por el constituyente y el legislador, la inversión de la carga de la prueba vulnera derechos fundamentales de los procesados. A la vez, se presentará una propuesta de solución o variación en la comprensión de la inversión de la carga de la prueba, no solo en el marco del proceso por el delitos de enriquecimiento ilícito, sino en el contexto general del proceso penal con tendencia acusatoria en Colombia.

## **2. CAPÍTULO I**

### **2.1. EL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

En el marco del desarrollo del poder configurador - uno de los elementos inherentes del poder punitivo del Estado - la aparición del delito de enriquecimiento ilícito es, en comparación con el delito tradicional doloso de acción, una conducta punible novedosa, cuyo tiempo de origen en el marco del desarrollo de la política criminal del Estado colombiano, para combatir el crimen, no supera tres décadas. Por ello, es posible y acertado expresar que se trata del estudio de una tipicidad novedosa, y acerca de la cual no hay, hasta ahora, un estudio exhaustivo, y cuyo análisis ha sido desarrollado, principalmente, por dos de las altas cortes colombianas, a saber, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, y la Corte Constitucional.

En este sentido, es necesario analizar en forma suficiente, pero no acabada, algunos de los principales elementos en torno a esta figura delictiva.

### **2.2. MARCO CONSTITUCIONAL DEL DELITO**

Es importante aseverar, inicialmente, que el delito de enriquecimiento ilícito es una conducta punible que, a diferencia de la mayoría de las dispuestas en el Código Penal, tiene especial mención la Constitución Política, cuando, expresamente, el artículo 34 reclama, en forma imperativa, su tipificación legal.

El bien jurídico protegido por dicha tipicidad, cuyo veneno nace de la Constitución, es la moral social, pues se trata de un delito que lesiona en forma grave este valor trascendental que el constituyente buscó preservar y defender, no solo a través de la Carta Política, sino también mediante la ley.

La Constitución ampara dicho bien jurídico no solo en la precitada disposición; también tiene su desarrollo en el artículo 58, a través del cual garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, siempre que estos se hallen en el marco de las leyes, es decir, que hayan sido adquiridos con justo título. Son disposiciones igualmente destinadas a la protección de

dicho bien jurídico las contenidas en los artículos 88, 109, 122, 183, 209, 268 y 278<sup>1</sup>.

El delito de enriquecimiento ilícito forma parte del género de delitos que entrañan un daño o peligro potencial para los intereses colectivos, habida consideración de que la tutela de dichas conductas están constituidas por la moral social y administrativa, y por el patrimonio público. Se trata de prerrogativas que se hallan expresamente protegidas por el artículo 88 de la Constitución, norma que guarda íntima coherencia con el precitado artículo 34<sup>2</sup>.

### **2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO**

Continuando la línea de razonamiento que se ha iniciado precedentemente, la naturaleza jurídica de la tipicidad bajo estudio surge de su consagración constitucional expresa en el artículo 34, que señala una conducta que debe ser tipificada en forma imperativa. Si bien es cierto que dicha conducta punible nace por virtud del constituyente de 1991, es necesario recordar que la potestad configuradora del Poder Punitivo del Estado reside exclusivamente en el órgano legisferante, como manifestación antonomástica del concepto de reserva de ley en materia penal, lo cual constituye una garantía constitucional del debido proceso y libertad<sup>3</sup>.

Cuando el constituyente exige que dicha conducta sea elevada a la categoría de delito, ello implica que, además de que la ley defina los elementos que estructuran dicha tipicidad, lo haga en forma clara e inequívoca, de tal manera que el operador jurídico y la comunidad estén en capacidad de derivar de la premisa legal el modo preciso en que se manifiesta o actualiza dicho delito<sup>4</sup>.

En tal sentido, la figura del enriquecimiento ilícito constituye una figura típica autónoma, consagrada en el artículo 327 del Código Penal (ley 599 de 2000) con elementos estructurales propios y con una construcción dogmática que se soporta así misma<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 319 de 18 de julio de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 624 de 2º de noviembre de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell; En el mismo sentido, consultar Sentencia C 127 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Asimismo, ver COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Gaceta Legislativa No. 38 del 27 de noviembre de 1991. p. 12.

<sup>3</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 319 de 18 de julio de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup>Ibid.

<sup>5</sup>Ibid.

## **2.4. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL**

Podemos clasificar en forma general, para el breve estudio de la tipicidad contenida en el artículo 327 del Código Penal, sus elementos en objetivos y subjetivos, a saber:

### **2.4.1. ELEMENTOS OBJETIVOS**

También denominados elementos normativos del tipo, este delito posee una estructura dogmática que se puede ilustrar así:

#### **2.4.1.1. Sujeto activo**

El sujeto activo de esta conducta es indeterminado, habida consideración de que cualquier persona puede ejecutar la acción, sea particular o servidor público<sup>6</sup>. Lo anterior significa, como es lógico, que no comprende la descripción típica del mencionado delito la calificación particular o una circunstancias personal que concurra en al autor, como podría suceder, verbigracia, es los delitos contra la administración pública. Así, quien percibe un incremento injustificado en favor suyo o de un tercero, derivado de manera directa o indirecta, como consecuencia de un actuar delictivo antecedente, será sujeto activo de esta conducta punible, pues basta con que el titular de ese ingreso haya tenido conocimiento del origen ilícito de los recursos<sup>7</sup>.

#### **2.4.1.2. Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo de la conducta es la sociedad, cuando quiera que la misma obra como titular del bien jurídico que se protege, esto es, el

---

<sup>6</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier. En el mismo sentido, Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP 6490 de 05 de noviembre de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP 5428 de 10 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; Sentencia de 29 de junio de 2005. Radicación 23106. M.P. Marina Pulido de Barón; Sentencia AP 30693 de 28 de agosto de 2013. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>7</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP-20949 de 06 de diciembre de 2017. Radicación 45273. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. En el mismo sentido, Sentencia SP097-2020 de 29 de enero de 2020. Radicación 47460. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

orden económico social<sup>8</sup>. Asimismo, es considerado como sujeto pasivo del injusto, el Estado, cuando quiera que es quien pretende defender o tutelar el orden económico social, y a la vez corresponde a este garantizar dicho orden, entendido como la intervención del Estado en la economía, por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 333 y 334<sup>9</sup>.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, gran sector de la doctrina jurisprudencial ha expresado en forma reiterada la posibilidad de que, derivada de la condición pluriofensiva del delito, el sujeto pasivo por antonomasia sea la sociedad y el Estado, pero que existen eventualmente otros sujetos pasivos, verbigracia, aquel que es despojado de su patrimonio económico por virtud de la estada, extorsión o hurto de que ha sido víctima, al ser delitos fuentes del enriquecimiento ilícito<sup>10</sup>.

#### **2.4.1.3. Bien Jurídico**

El bien jurídico protegido es el orden económico y social<sup>11</sup>, lo cual supone que la comisión de este delito vulnera un bien jurídico supraindividual<sup>12</sup>, de carácter fenomenológico, razón por la cual la respuesta punitiva es superior en relación con los demás delitos respecto de los cuales podría existir identidad en la descripción normativa. Se trata, además, de un tipo penal pluriofensivo<sup>13</sup>, por

---

<sup>8</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier. En el mismo sentido, Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>9</sup>HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando. Los delitos económicos en la actividad financiera. 8° edición. En: Editorial Ibáñez, Bogotá. 2018. p.727.

<sup>10</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP-20949 de 06 de diciembre de 2017. Radicación 45273. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Para una ampliación del tema relacionado con el concurso con otros delitos distintos a los mencionados, ver la Conferencia de IBÁÑEZ GUZMÁN, A., Conferencia sobre el delito de enriquecimiento ilícito de particulares. p. 16, citada por ARBOLEDA VALLEJO, Mario y RUIZ SALAZAR José Armando. Manual de derecho penal especial. En: UniAcademia Leyer. Bogotá. 2016. p.650.

<sup>11</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2000. Radicación 13378. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido, Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia SP 9235-2014. Radicación 41800 de 16 de julio de 2014. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; Sentencia SP-20949 de 06 de diciembre de 2017. Radicación 45273. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>12</sup>Para un concepto restringido, amplio y mixto, ver: PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de derecho penal: parte especial. 9° edición. En: Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2013. Vol. II. p. 654-655.

<sup>13</sup>En reiteradas oportunidades, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado esta línea de razonamiento. No obstante, en novedoso pronunciamiento, la Sala afirma que se trata de

cuanto preserva simultáneamente al Estado y al patrimonio económico de las personas<sup>14</sup>.

Entiende por orden económico y social la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquel bien jurídico que comprende una serie de condiciones de interés general fundamentales para el adecuado funcionamiento de las libertades y, en concreto, de las libertades económicas, mediante una organización y planificación general de la economía instituida en el país. Consiste, además, en un concepto que impone límites a la libertad económica en favor de la legitimidad del tráfico de bienes y servicios, y provee las condiciones para la competencia leal, la protección de la empresa y el trabajo legal<sup>15</sup>.

Este bien jurídico supraindividual busca la conservación de un régimen de producción, distribución y consumo de bienes y servicios amparados por los principios básicos del sistema económico imperante: libertad de empresa, libre competencia, entre otros<sup>16</sup>. Dicha tesis de la moral económica como bien jurídico objeto de protección por parte del Estado colombiano ha sido también secundada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, pues en sus pronunciamientos expresó que este delito lesiona, sin justa causa, bienes como la moral social, vinculada al valor consagrado en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, que pregonan que es lícito, en el marco del Estado Social por ella adoptado, acrecentar el patrimonio, pero con justo título, es decir, con observancia de las leyes civiles y que, contrario sensu, es censurable hacerlo al margen de ellas.

---

un tipo penal mono-ofensivo. Ver COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP097-2020 de 29 de enero de 2020. Radicación 47460. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>14</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>15</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 191 de 20 de abril de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, HERNÁNDEZ QUINTERO. Op. Cit. p.125-126; BARRETO ARDRILA, Hernando *et al.* Lecciones de derecho penal: parte especial. En: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003. p. 673; Pinzón J y Carrillo F. Sector financiero y delincuencia económica. En: Editorial Temis. Bogotá. 1985. p. 89.

<sup>16</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP 9235-2014 de 16 de julio de 2014. Radicación 41800. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>17</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP 9235-2014. Radicación 41800 de 16 de julio de 2014. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. En el mismo sentido, Sentencia de 9 de septiembre de 2008. Radicación 29705; Sentencia del 27 de noviembre de 2000. Radicación 16694.

Finalmente, concurre en la realización de este punible diversidad de conductas lesivas contra bienes jurídicos protegidos por el Código Penal, como es la seguridad pública, cuando existe concurso con el delito de concierto para delinquir, o contra la fe pública, cuando ha sido delito medio o fuente la falsedad en documento en cualquiera de sus modalidades<sup>18</sup>, e incluso con los delitos contra la administración pública<sup>19</sup>.

#### 2.4.1.4. Verbo Rector

Se trata de un tipo penal pluriofensivo, en la medida que protege coetáneamente al Estado y al patrimonio económico de las personas<sup>20</sup>, cuyo verbo rector es simple, **obtener**<sup>21</sup>.

Para la Real Academia de la Lengua<sup>22</sup>, se entiende por obtener:

- I. Alcanzar, conseguir lograr algo que se merece, solicita o pretende.
- II. Tener, conservar y mantener.
- III. Fabricar o extraer un material o un producto con ciertas cosas o de cierta manera.

Por consiguiente, se considera, como se analizará exhaustivamente a continuación, que la conducta o verbo rector de conjuga cuando un sujeto **obtiene**, esto es, alcanza, logra conseguir algo, tiene, solicita, pretende, conserva, mantiene, fabrica o extrae un incremento

---

<sup>18</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP-20949 de 06 de diciembre de 2017. Radicación 45273. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>19</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP 9235-2014. Radicación 41800 de 16 de julio de 2014. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández: "(...) *en la sentencia única de juzgamiento del 27 de septiembre de 2012 y en la de segunda instancia del 6 de diciembre de ese mismo año, se reafirmó la posibilidad de que el Enriquecimiento ilícito de particulares concurriera con cualquiera de los delitos que afectan la Administración Pública, inclusive el Cohecho o el Peculado(...)*" En el mismo sentido, Sentencia AP 39336 de 17 de julio de 2013. M.P. José Leonidas Bustos Martínez; Auto del 9 de septiembre de 2008. Radicación 29705; Sentencia AP8204 de 29 de noviembre de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia de 19 de junio de 2013. Radicación 38641. M.P. José Leonidas Bustos Martínez; Providencia 39205 de 19 de junio de 2013. M.P. José Leonidas Bustos Martínez; Providencia 38782 de 05 de junio de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho; **Providencia 38962 de 17 de abril de 2013**. M.P. Javier Zapata Ortiz; entre otras.

<sup>20</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>21</sup>PABÓN PARRA. Op. Cit. p.743.

<sup>22</sup>REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua. 23° edición. En: Real Academia Española. Colombia. 2014. Vol. II. p.1561.

patrimonial no justificado, que tiene su origen mediato o inmediato en actividades ilícitas.

#### **2.4.1.5. Ingrediente normativo del tipo**

El ingrediente normativo que contiene la conducta punible de enriquecimiento ilícito lo constituye el incremento patrimonial derivado de actividades delictivas. En tal sentido, ha expresado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que dicho elemento estructural del tipo penal no debe entenderse como la obligatoriedad de que, el mentado incremento patrimonial, deba provenir de una sentencia condenatoria por un delito con el cual se obtenga un incremento patrimonial<sup>23</sup>, habida consideración de la distinción que realizó el órgano legisferante al referirse particularmente a la “actividad”, y dejando a juicio del juzgador la valoración sobre si es delictiva o no, con independencia de que, con tal conducta, se derive la declaración de responsabilidad de un tercero<sup>24</sup>.

En esta dirección, sólo es necesario contar con elementos de conocimiento que demuestren la presencia de una relación de causalidad entre el incremento patrimonial y cualquier actividad ilegal. Así, todo tipo de conducta punible puede ser veneno del acrecentamiento patrimonial no justificado<sup>25</sup>.

Por contera, la conducta está precisada por el incremento patrimonial injustificado derivado directa o indirectamente de actividades delictivas, ya por comisión propia o por interpuesta persona<sup>26</sup>. Por

---

<sup>23</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 127 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C 037 de 05 de febrero de 1996. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. En el mismo sentido, COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 30693 de 28 de agosto de 2013. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Para el asunto de la referencia puede el lector acudir al estudio del artículo 248 de la Constitución Política de Colombia de 1991; Ver, además, Sentencias C 007 de 18 de enero de 1993. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; C 114 de 25 de marzo de 1993. M.P.: Fabio Morón Díaz; C 377 de 09 de septiembre de 1993. M.P.: Fabio Morón Díaz; C 252 de 28 de febrero de 2001. M.P.: Carlos Gaviria Díaz; C 098 de 11 de febrero de 2003. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

<sup>24</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación 16694 de 27 de noviembre de 2000. M.P. Jorge Córdoba Poveda. En el mismo sentido, Auto del 14 de junio de 1996. Radicación 10467. M.P. Ricardo Calvete Rangel; Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP 5428 de 10 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>25</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP7510 de 08 de noviembre de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>26</sup>PABÓN PARRA. Op. Cit., p.743.

consiguiente, es injusto el acrecentamiento patrimonial si a este no subyace ningún respaldo razonable, esto es, que no pueda ser explicado suasoriamente<sup>27</sup>.

Esencial es tener en cuenta que, para la Sala Penal de la Corte, de la lectura del tipo penal se advierte que el incremento patrimonial injustificado puede ser percibido “para sí o para otro”. Ello significa que el acrecentamiento ilícito del patrimonio comprende tanto la suma que el actor haya conseguido en su beneficio personal, como aquella que percibieron los terceros de manera que se considere una suma global percibida con ocasión del delito, resultado esencial para la determinación de la sanción penal<sup>28</sup>.

#### **2.4.1.6. Cuantía del enriquecimiento ilícito**

Debe tener en cuenta el lector que, de acuerdo con varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Honorable Corte, la cuantía del enriquecimiento ilícito no constituye un elemento normativo del tipo objetivo, ni un criterio a partir del cual se deduzca concluyentemente la comisión del delito. En tal sentido, el delito no reclama la determinación de un valor específico para estructurar su tipicidad, comoquiera que la conducta se consuma con la obtención, para sí o para otro, de un acrecentamiento patrimonial no justificado, que tiene su origen mediato o inmediato en actividades ilícitas, lo cual delimita el proceso de imputación, no sobre la base de la cantidad del aumento patrimonial, sino en el hecho de percibirse un acrecentamiento con caudales de origen ilícito<sup>29</sup>, valorada por el Juez como no intrascendente, de acuerdo con las condiciones económicas existentes al momento de la realización del comportamiento criminal<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier. En el mismo sentido, Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia SP097-2020 de 29 de enero de 2020. Radicación 47460. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>28</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 36690 de 02 de agosto de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>29</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 960 de 24 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier. En el mismo sentido, Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP 6490 de 05 de noviembre de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP2425-2016. Radicación 34282A; Providencia AP4901-2019 de 13 de noviembre de 2019. Radicación 56502. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>30</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2000. Radicación 13378. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

De exigir el tipo penal la determinación de la cuantía, tendría que deducir el juzgador que, ante la imposibilidad de precisar el valor del incremento -como suele ocurrir en el marco de actividades ilícitas, habida consideración de sus actividades desarrolladas de manera furtiva- la conducta devendría en atípica<sup>31</sup>, como si el objeto central de la figura delictiva residiera en el aspecto cuantitativo y no en el cualitativo<sup>32</sup>. De lo que se trata es, pues, de un criterio de valoración, a fin de establecer la manera como se construyó el patrimonio ilícito y su incidencia en la configuración del orden económico y social<sup>33</sup>.

Por consiguiente, la tipicidad de este delito no demanda la acreditación de la cuantía exacta del incremento patrimonial injustificado, sino la prueba de que dicho acrecentamiento es el resultado de la recepción de caudales o bienes provenientes, directa o indirectamente, de la comisión de delitos<sup>34</sup>. Con todo, dicha conducta puede tener como fuente uno o varios delitos, cualquiera sea su naturaleza, sin que para ello sea relevante determinar su cuantía exacta<sup>35</sup>.

#### **2.4.2. ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO**

En lo perteneciente al aspecto subjetivo de la tipicidad, bien sabido es por la comunidad jurídica que el delito doloso de acción es la regla general aplicable a toda la parte especial del C.P. Esta no es la excepción, pues se trata de una conducta esencialmente dolosa, de manera que la comisión del delito exige para su actualización que el agente conozca (elemento cognoscitivo del dolo) el origen ilícito del patrimonio o bienes que causan al aumento injustificado en sus caudales, y además, que

---

<sup>31</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>32</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier. En el mismo sentido, Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP7510 de 08 de noviembre de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>33</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>34</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 960 de 24 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier. En el mismo sentido, Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP7510 de 08 de noviembre de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia AP 6490 de 05 de noviembre de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>35</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

quiera (elemento volitivo del dolo)<sup>36</sup> enriquecerse, sin perjuicio de la calidad ilegal de los bienes o caudales<sup>37</sup>.

#### **2.4.2.1. ELEMENTO COGNOSCITIVO DEL DOLO**

También denominado momento intelectual, este primer elemento del dolo significa que el agente posee conocimiento en relación con lo que hace, es decir, actúa con consciencia o sabe lo que hace, respecto de los hechos que constituyen la infracción penal.

En ese sentido, el agente debe tener conocimiento en relación con los elementos estructurales del tipo penal, cuales son: (I) Los sujetos activo y pasivo de la conducta; (II) el objeto material de la conducta, ya sea real, personal o fenomenológico; (III) la conducta propiamente dicha, representada por el verbo rector y las circunstancias que lo precisan, como los elementos descriptivos y normativos del tipo junto con sus circunstancias modificadoras; (IV) el nexo de causalidad, esto es, la imputación al tipo objetivo; y, finalmente, (V) en los tipos en comisión por omisión, el deber jurídico de actuar<sup>38</sup>.

Lo anterior indica que, aun cuando el agente quiera enriquecerse, esto es, que manifieste su intención de aumentar su patrimonio económico, no basta para la comisión del delito dicha voluntad, siendo, por consiguiente, necesario que conozca el origen ilícito de los bienes o caudales, so pena de que la tipicidad subjetiva se desvanezca, lo que deviene, en consecuencia, en una atipicidad<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup>ROXIN, Claus. Derecho penal: parte general. Fundamentos. Estructura de la teoría del delito. 2° edición. D.M. Luzón Peña, M. Díaz y García-Conlledo, y J. de Vicente Remesal (trads.). En: Civitas. Madrid. 1997. Vol. I. p. 308. Así, consultar en el mismo sentido, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Fundamentos de derecho penal. Parte General. En: Tirant Lo Blanch. Bogotá. 2020. p. 389-392; MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Teoría del delito. En: UniAcademia Leyer. Bogotá. 2018. p. 77-85. Para la fundamentación en la jurisprudencia de la Corte en relación con la institución del dolo, Ver: COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 23 de agosto de 2006. Radicación 25745. M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón; Sentencia de 15 de mayo de 2012. Radicación 33149. M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero; Auto de 16 de septiembre de 2013. Radicación 38747. M.P.: Gustavo Enrique Malo Fernández; Sentencia de 16 de marzo de 2016. Radicación 36046. M.P.: Sala de Casación Penal, entre otras.

<sup>37</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 6490 de 05 de noviembre de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>38</sup>MOLINA ARRUBLA. Op. Cit., p. 78-79.

<sup>39</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP 5428 de 10 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. En el mismo sentido, ROXIN. Op. Cit., p. 308.

#### **2.4.2.2. ELEMENTO VOLITIVO DEL DOLO**

Como se expresó en precedencia, además de que el sujeto activo conozca los elementos que constituyen objetivamente la tipicidad, debe concurrir en la realización del injusto el elemento denominado volitivo.

Así, no es suficiente con tener conciencia acerca de lo que se está haciendo; es necesario que la realización de dicha conducta, entendida como la voluntad dirigida a materializar el acto, se haga presente al momento de la ejecución o consumación del injusto<sup>40</sup>. Ello indica la existencia inequívoca de un querer, de una acción dirigida a conseguir un fin concreto, verificable, susceptible de ser materializado o exteriorizado.

Como podrá apreciar el lector, en ausencia de uno u otro elemento, en la manera en que se ha indicado, desaparece o se desestima la tipicidad subjetiva de la conducta, lo que tiene por consecuencia la atipicidad general de la conducta por ausencia de uno o varios de sus elementos.

---

<sup>40</sup>MOLINA ARRUBLA. Op. Cit., p. 83.

### 3. CAPÍTULO II

#### 3.1. La estructura probatoria del proceso penal

Para introducir el tema de la nueva estructura del proceso penal, es importante realizar una precisión en torno a la transformación integral del procedimiento, con ocasión del acto legislativo 03 de 2002, cuando quiera que ello incide directamente en la forma en que se ha entendido tradicionalmente el tema de la prueba al interior del proceso.

##### 3.1.1. Naturaleza del proceso penal - acto legislativo 03 de 2002

Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 – en virtud del cual se reformaron los artículos 116, 250 y 251 de la Carta Política – se transformó la estructura básica del proceso penal en Colombia, un modelo mixto de tendencia inquisitiva adoptado por la Constitución de 1991, para pasar a uno de tendencia acusatoria, *“que hace especial énfasis en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado para la consecución de la verdad y la realización efectiva de la justicia, y que busca privilegiar también los derechos de las víctimas”*<sup>41</sup>

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>42</sup> la introducción del nuevo modelo procesal penal persiguió el fortalecimiento de la función investigativa y de acusación de la Fiscalía General de la Nación, concentrando sus esfuerzos en el recaudo de la prueba y despojándola de funciones jurisdiccionales.

Bajo ese contexto, el nuevo proceso penal se caracteriza por una distinción precisa entre las etapas de investigación y acusación, y la etapa de juzgamiento. Cambio que, según la jurisprudencia, significó asignar al juicio *“el centro de gravedad del proceso penal”*<sup>43</sup> y, en esa medida, la

---

<sup>41</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025 de 27 de enero de 2009. M.P: Rodrigo Escobar Gil. En el mismo sentido, Sentencia C 559 de 20 de noviembre de 2019. M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>42</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-873 de 30 de septiembre de 2003. M.P: Manuel José Cepeda Espinoza; Sentencia C-591 de 9 de junio de 2005. M.P: Clara Inés Vargas Hernández; C-1194 de 22 de noviembre de 2005. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra y Sentencia C-025 de 27 de enero de 2009. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>43</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 09 de junio de 2005. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

etapa investigativa a cargo de la Fiscalía “*constituye más una preparación para el juicio*”<sup>44</sup>.

A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva, en este nuevo sistema procesal penal la Fiscalía se concentra en la función acusatoria, es decir, se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. En ese sentido, “*los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación*”<sup>45</sup>.

### 3.1.2. Estructura del proceso penal

El actual sistema penal con tendencia acusatoria, definido en la legislación nacional por la Ley 906 de 2004, consta -grosso modo- de dos etapas principales y dos secundarias. Las más importantes, porque constituyen la estructura propiamente dicha del proceso, son las etapas de **investigación** y **juicio**<sup>46</sup>.

No obstante, previo a la investigación, las autoridades despliegan una etapa inicial de indagación preliminar -que puede ser considerada como complementaria de la investigación-; al tiempo que entre la investigación y el juicio se desenvuelve una fase intermedia de preparación, que puede considerarse como complementaria del juicio. En tal sentido, hemos de describirlas, de acuerdo con lo expresado por la Corporación Constitucional<sup>47</sup>, de la siguiente manera:

---

<sup>44</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 09 de junio de 2005. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>44</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 09 de junio de 2005. M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>45</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025 de 27 de enero de 2009. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>46</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1194 de 22 de noviembre 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-5727. En el mismo sentido, la Corporación Constitucional hizo un extenso análisis de los elementos, características y etapas principales del nuevo sistema procesal introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, con especial énfasis en la etapa de investigación y juzgamiento, como los dos momentos principales del proceso: Cfr. Sentencia C 592 de 09 de junio de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; Sentencia C 873 de 30 de septiembre de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza; Sentencia C 591 de 09 de junio de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Ver, igualmente, DÍAZ GARNICA, A. Formulación de imputación. Perspectiva axiológica. En: Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, D.C. 2017. p.43.

<sup>47</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1194 de 22 de noviembre 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-5727.

## I. Etapa de indagación preliminar

La indagación preliminar es considerada como una etapa que antecede y complementa la etapa de la investigación de la Fiscalía, en donde este ente acusador reúne los elementos de prueba necesarios para construir unos motivos que fundamenten, *ex ante*, el inicio formal de la etapa de investigación y recolección de los demás elementos materiales probatorios y evidencia física.

La Fiscalía, en una primitiva fase de indagaciones, establece la ocurrencia de los hechos y define los aspectos generales del supuesto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la *notitia criminis*.

## II. Etapa de investigación

La investigación es la sucesión de actos que se despliegan con el fin de recaudar los elementos de convicción requeridos para que, en el juicio, el juez de conocimiento someta a valoración las pruebas y determine, en su neutralidad, el grado de responsabilidad del procesado.

Concretamente, la investigación de los hechos que revisten características delictuales se inicia desde el momento en que la Fiscalía tiene conocimiento de la *notitia criminis*, hecho que puede ser comunicado a ese organismo por denuncia, querrela, petición especial o cualquier otro medio idóneo, en los términos de la ley 906 de 2004 .

## III. Etapa de acusación

En principio, dentro de los 30 días siguientes a la formulación de la imputación, y cuando exista elementos de prueba que permitan afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta existió y que el imputado es autor o partícipe, el fiscal puede optar por tomar una

de tres determinaciones, todas ellas definitivas para el curso del proceso: (I) puede formular la acusación contra el imputado; (II) puede solicitar la preclusión de la investigación o; (III) puede hacer uso del principio de oportunidad que le confiere el nuevo modelo penal acusatorio.

Formalmente, la presentación del escrito de acusación marca el final de la etapa de investigación y da inicio a una etapa de transición entre aquella y el juicio oral. Los fines primordiales de esta fase son la delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral y la fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio. El objetivo general de la misma es depurar el debate que será llevado a instancias del juez de conocimiento en el juicio, de manera que allí sólo se discuta lo relativo a la responsabilidad penal del imputado.

#### **IV. Etapa de juicio**

Tramitada la audiencia preparatoria, el juez de conocimiento fijará la fecha y la hora de inicio del juicio, que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia preparatoria.

En el juicio oral, el juez escucha la presentación del caso por parte de la Fiscalía y la defensa, los alegatos finales de los intervinientes y practica las pruebas que se ordenaron en la audiencia preparatoria. Finalmente, toma la decisión que se habrá de reflejar en la sentencia.

En esta oportunidad, los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada y sujeta a la contradicción de los sujetos procesales se convierte en prueba para servir de fundamento a la decisión que resuelve la responsabilidad penal del acusado que debe adoptar el juez competente. La fase de juzgamiento es la etapa diseñada para la confrontación probatoria y para que todos los interesados en los resultados del proceso puedan participar a cabalidad en el debate.

En esta etapa final, el juez penal de conocimiento, unipersonal o colegiado, adopta la decisión final, condenando o absolviendo al procesado.

### 3.2. Estructura probatoria del proceso penal

Como se expresó en precedencia, el Acto Legislativo 03 de 2002 modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, e introdujo, además, los artículos transitorios 253A y 253B. Por virtud de dicha modificación, se transformó sustancialmente la fundamentación constitucional del proceso penal y su régimen probatorio<sup>48</sup>.

Lo que resulta especialmente novedoso, en relación con la transformación de la estructura probatoria del proceso penal, viene dado por el desarrollo, ya no legal, sino constitucional, de la institución de la prueba, en donde, además de las disposiciones desarrolladas por la Constitución de 1991, se introdujo, en 2002, instituciones verdaderamente novedosas en el nuevo régimen procesal, a saber:

- A. La regla de exclusión de la prueba ilícita.
- B. El deber de asegurar los elementos materiales de prueba por parte de la Fiscalía.
- C. El descubrimiento de los elementos materiales de prueba y de la información por parte de la Fiscalía.
- D. Lo principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción celeridad y concentración, que determinan la esencia de la etapa de juicio.

A partir de la introducción de un nuevo régimen probatorio, también nace la idea según la cual los problemas probatorios del proceso penal en adelante son, esencialmente, problemas constitucionalmente relevantes<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup>URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. La nueva estructura probatoria del proceso penal: hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio. Reimpresión 2º edición. En: Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2012. p. 109.

<sup>49</sup>URBANO MARTÍNEZ. Op. Cit., p. 111. A partir de dicha consideración, también se ha denominado a este procedimiento como la “**Constitucionalización del derecho probatorio**”, que “*consiste en que los valores, principios, derechos y derechos fundamentales de la prueba o relacionados con ella, así como las garantías probatorias judiciales, fueron elevados a normas constitucionales*”: MEDINA TORRES, Carlos Bernardo. Fundamentos del derecho probatorio constitucional. En: La prueba y la decisión judicial. Sello Editorial. Universidad de Medellín. 2010. p. 263, Citado por URBANO MARTÍNEZ. Op. Cit., p. 119-120.

### 3.1.3. Finalidad del régimen probatorio en el proceso penal

En armonía con la nueva estructura probatoria introducida por el acto legislativo pluricitado, surge, en consecuencia, y por virtud de la nueva fundamentación axiológica del proceso penal y la prueba, una nueva finalidad de las pruebas penales que, por demás, están encaminadas a la moderna teleología del proceso<sup>50</sup>.

Dicha finalidad puede expresarse, al menos, en dos objetivos claramente delimitables, a saber:

#### I. La aproximación a la verdad material

Desde esta óptica, uno de los propósitos esenciales de la prueba es suministrar al juzgador el conocimiento de los hechos que han de fundamentar su decisión. Ello significa que busca aproximar al director del proceso a una verdad razonable, a partir de la cual pueda sustentar su fallo<sup>51</sup>. Por consiguiente, la verdad en el proceso penal constituye un presupuesto insoslayable para la justicia, de manera que se trata de un elemento fundamental de cara al ordenamiento superior, subordinada al respeto de la dignidad humana, a la efectividad de los derechos fundamentales y a la materialización de un conjunto de principios en materia de la prueba<sup>52</sup>.

Dicha búsqueda debe corresponder a una concepción semántica de la verdad como correspondencia entre verdad fáctica y verdad jurídica<sup>53</sup>, donde el juzgador descompone tanto la proposición

---

<sup>50</sup>URBANO MARTÍNEZ. Op. Cit., p. 114-116.

<sup>51</sup>URBANO MARTÍNEZ. Op. Cit., p.90.

<sup>52</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 396 de 23 de mayo de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “[...]la búsqueda de la verdad en el proceso penal está subordinada al respeto por la dignidad humana, a la eficacia de los derechos fundamentales y al cumplimiento de un conjunto de principios rectores y reglas probatorias que racionalizan su consecución en el proceso[...]” y añade la Corte: “[...]La visión del proceso penal en la Constitución no se agota en la búsqueda de la verdad, pues el concepto de justicia en la averiguación o aproximación a la misma, está condicionada al respeto de las garantías mínimas que deben ser protegidas por el juez y se exigen de todas las autoridades y en todas las situaciones[...]”

<sup>53</sup>FERRAJOLI, L. Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. En: Editorial Trotta. Madrid. 1995. p 47-48. La noción de verdad sustancial o material tal como es entendida en el marco jurídico nacional, es denominada por el autor como **verdad procesal**, y es la conjunción entre verdad fáctica y verdad jurídica, de cuyas proposiciones se deriva una conclusión.

fáctica (o de hecho) como jurídica (o de derecho), para comprobar y declarar verdadera una y otra y, en consecuencia, aplicar la consecuencia jurídica o conclusión que se sigue necesariamente de sus premisas (proposición fáctica y jurídica).

## II. La realización de la justicia material

En correspondencia con lo expuesto, la búsqueda de la verdad comprende, como consecuencia inherente, el acceso a la justicia material, no solo para las víctimas del proceso penal, sino también para quien, siendo procesado, espera que, con fundamento en la verdad, se efectúe su absolución.

En tal sentido, la búsqueda de la verdad y de la justicia en el trámite procesal se instituye en el propósito esencial de la estructura probatoria del proceso penal, por cuanto una es necesaria consecuencia de la otra o, expresado de otra manera, en ausencia de una, necesariamente devendría la ausencia de la otra. Así, un fallo sustentado en pruebas que apuntan a la concreción o verificación de hechos que no ocurrieron, no puede tenerse por justo.

Con todo, necesario es dudar de la justicia de una decisión que no tiene por fundamento la verdad<sup>54</sup>.

A partir de lo anterior es pertinente creer en la necesidad de desechar la tradicional concepción de la finalidad de la prueba, según la cual, esta tiene por objeto la convicción judicial, con independencia de la conexidad que pueda existir, o no, entre los hechos acaecidos y aquellos que han servido con fundamento a la decisión del juzgador. Por consiguiente, dicha idea representa como fundamental, no la verdad y la justicia material en el proceso penal, sino la verdad formal o la capacidad de persuasión de las partes en contienda, abandonando, de esta manera, la verdadera teleología del actual proceso penal.

---

<sup>54</sup>URBANO MARTÍNEZ. Op. Cit., p.116.

### 3.2. Contenidos esenciales de la prueba en el proceso penal

Una vez que se hubo enunciado las instituciones probatorias introducidas por el acto legislativo 03 de 2002<sup>55</sup>, y teniendo en consideración aquellas que ya habían sido dispuestas por el constituyente de 1991<sup>56</sup>, es posible sistematizar dicho conjunto de principios para integrar una *unidad dotada de sentido*, cuyos contenidos esenciales se pueden enunciar así:

- I. La presunción de inocencia.
- II. La reserva judicial de la libertad.
- III. Privilegio contra la autoincriminación.
- IV. La regla de exclusión de la prueba ilícita.
- V. Los deberes de aseguramiento y descubrimiento de la fiscalía.
- VI. Los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración inherentes al juicio.

De la enunciación de los anteriores contenidos esenciales de la prueba al interior del proceso penal, nos ocuparemos, para efectos de la presente investigación, en el primero de ellos: la presunción de inocencia.

#### 3.2.1. La presunción de inocencia

Consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, comprende una institución jurídica sustancial, por tratarse de un principio que fundamenta, no solo la esencia del proceso penal, sino también la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde los

---

<sup>55</sup>Como se expresó en precedencia, son instituciones novedosas de la prueba en el proceso penal, los siguientes: (I) El nuevo régimen de la regla de exclusión de la prueba ilícita; (II) El deber de asegurar los elementos materiales de prueba por parte de la Fiscalía; (III) El descubrimiento de los elementos materiales de prueba y de la información por parte de la Fiscalía; (IV) Los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, celeridad y concentración, que determinan la esencia de la etapa de juicio.

<sup>56</sup>Son instituciones de la prueba, dispuestas por el constituyente de 1991, las siguientes: (I) Inviolabilidad de la correspondencia; (II) Inviolabilidad del domicilio; (III) La **presunción de inocencia**; (IV) Presentación y controversia de la prueba; (V) Exclusión de la prueba ilícita; (VI) Exoneración del deber de declarar. Cfr. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 03 de 19 de diciembre de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. Ver, además, URBANO MARTÍNEZ. Op. Cit., p. 118-119; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 591 de 09 de junio de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

asociados cuentan con garantías constitucionales y legales que limitan el poder punitivo del Estado.

Este principio impone, al mismo tiempo, un límite al poder configurador del Estado, esto es, a su facultad de tipificar conductas punibles, lo que posee, al menos, tres consecuencias procesales fundamentales: (I) La primera, relativa a los límites de la imputación de delitos a una persona no juzgada; (II) la segunda, correspondiente al tratamiento de las personas privadas de la libertad y, por último, (III) la **carga de la prueba**.

En tal sentido, es posible enunciar, al menos, tres alcances del principio de presunción de inocencia<sup>57</sup>.

### 3.2.1.1. Alcances del principio de presunción de inocencia

- I. En primer lugar, el principio de presunción de inocencia predica que, sin perjuicio de que una persona tenga la calidad de imputada o acusada, esta debe ser tratada como inocente. En este caso, no se relaciona el precepto con la institución de la carga de la prueba, sino que tiene su significación o fundamento en el tratamiento que debe recibir quien tenga la calidad de procesado.
- II. En segundo lugar, la presunción de inocencia tiene un efecto preponderante sobre aquellas personas que están sometidas a la privación de su libertad, por virtud de una situación procesal que no ha sido resuelta mediante una sentencia en firme o, en su defecto, por una providencia con equivalentes efectos. Ello cobra especial relevancia cuando quiera que la privación de la libertad se reputa como medida excepcional.
- III. En tercer y último lugar, la presunción de inocencia predica que toda persona se reputa inocente hasta el momento en el cual se demuestre lo contrario, es decir, hasta que su responsabilidad penal haya sido declarada mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. Lo anterior significa,

---

<sup>57</sup>URBANO MARTÍNEZ. Op. Cit., p.120-122.

principalmente, que la **carga o el deber de probar** le asiste al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Siguiendo esta línea de razonamiento, emerge coruscante el hecho de que corresponde al ente acusador desvirtuar dicha presunción de inocencia, y demostrar, más allá de duda, la responsabilidad penal del procesado, a través de los elementos materiales de prueba que reposen en su poder.

Algunos de los principales efectos, sin perjuicio de otros que se puedan enumerar, que se derivan de la aplicación de este principio, en su tercera variable, son:

- i. La proscripción de la prueba de oficio, por virtud del compromiso de imparcialidad del juzgador.
- ii. La proscripción de la inversión de la carga de la prueba con base en presunciones y no con fundamento en las pruebas de la Fiscalía.
- iii. La proscripción de la declaración de responsabilidad penal sin demostrar la culpabilidad del procesado de conformidad con el estándar de prueba exigido.

### 3.3. Principios rectores del proceso penal

De conformidad con la lógica que desarrolla la presente investigación, y atendiendo a la extensión de la presente monografía, es necesario limitar nuestro análisis a un conjunto selecto de principios rectores del derecho penal y de procedimiento penal, cuando quiera que se hace imposible el análisis de cada uno de ellos, habida consideración de lo extensísimo y ambicioso que resulta ser dicha empresa.

En tal sentido, y atendiendo al propósito enunciado *ab initio*, juzgamos conveniente desarrollar un estudio breve pero serio y suficiente de los siguientes principios rectores, a saber:

### 3.3.1. Debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional define el derecho al debido proceso como el cúmulo de garantías presentes en el sistema jurídico, cuya finalidad es proteger al individuo sometido a un procedimiento judicial o administrativo para que, en la ejecución del trámite procesal, se respeten sus derechos y se obtenga la aplicación adecuada de la justicia<sup>58</sup>.

El debido proceso encuentra su consagración constitucional en el artículo 29 superior, el cual posee el carácter o la jerarquía de ser fundamental<sup>59</sup>, calidad definitoria del modelo de Estado Constitucional<sup>60</sup> de nuestro país.

La Corporación ha expresado que la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso requiere de pautas procesales que estén previamente señaladas por el legislador, habida consideración de la necesidad de evitar someter la función jurisdiccional a la voluntad y arbitrio de aquellos que tienen por oficio solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la afectación de sus derechos. Esta definición previa de los procedimientos que estructuran el debido proceso es denominado por la Constitución como las “formas propias de cada juicio”, y se erigen en la garantía y carta de navegación con la que cuentan los individuos para establecer en qué escenarios la función administrativa o judicial desborda ilegítimamente los cauces de la legalidad<sup>61</sup>.

En lo atinente a las garantías precitadas, estas son más rigurosas en algunos campos determinados del derecho, verbigracia, en materia penal, cuando quiera que la actuación dentro del proceso

---

<sup>58</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 341 de 04 de junio de 2014. M.P.: Mauricio González Cuervo. En el mismo sentido, Sentencia SU 429 de 19 de agosto de 1998. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Asimismo, BERNAL CUELLAR, J., y MONTEALEGRE LYNETT, E. El proceso penal: estructura y garantías procesales. En: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013. 6ª Edición. p. 913; SUÁREZ SANCHEZ, A. El debido proceso penal. En: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001.

<sup>59</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU116 de 08 de noviembre de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. En el mismo sentido, sentencia C 341 de 04 de junio de 2014. M.P.: Mauricio González Cuervo; Sentencia T 1082 de 12 de diciembre de 2012. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia C-371 de 11 de mayo de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia C 799 de 02 de agosto de 2005. M.P.: Jaime Araújo Rentería; Sentencia SU 429 de 19 de agosto de 1998. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>60</sup>PEREZ LUÑO, A. Los derechos fundamentales. En: Tecnos. España. 1993. p. 19.

<sup>61</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 429 de 19 de agosto de 1998. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

penal compromete la afectación a los derechos fundamentales, tales como la libertad personal<sup>62</sup>.

Lo anterior significa, en esencia, que el derecho fundamental al debido proceso posee una aplicación concreta en las actuaciones administrativas y judiciales, con preponderancia en estas últimas, cuando se trata del ámbito del derecho penal<sup>63</sup>. Es debido aquel procedimiento que cumple las condiciones y exigencias necesarias para garantizar una efectiva aplicación del derecho sustantivo<sup>64</sup>.

En esta dirección, es necesario concluir, en palabras de la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata y se compone de un conjunto de principios de orden material y formal, entre los cuales se halla el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de **presunción de inocencia**, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, definatorios del modelo constitucional de derecho. Así, una vez que se haya particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, el mismo adquiere la calificación de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal<sup>65</sup>.

Finalmente, ha de entenderse el debido proceso como un derecho que, además de ser fundamental y de aplicación inmediata, posee una estructura compleja, habida cuenta de su composición determinada por reglas y principios que, articulados, garantizan que el poder punitivo del Estado no resulte desbordado o arbitrario<sup>66</sup>. Por consiguiente, este conjunto de reglas y principios anulan cualquier norma que las limite o restrinja<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 957 de 16 de diciembre 2011. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido, sentencia C-248 de 24 de abril de 2013. M.P.: Mauricio Gonzáles Cuervo.

<sup>63</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 1082 de 12 de diciembre de 2012. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En el mismo sentido, Sentencia C 089 de 16 de febrero de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>64</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 001 de 12 de enero de 1993. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>65</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 572 de 26 de octubre de 1992. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>66</sup>FERRAJOLI, L. Derecho y razón: teoría del garantismo penal. En: Editorial Trotta. Madrid. 1995. p. 35.

<sup>67</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 371 de 11 de mayo de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

### 3.3.2. Dignidad humana

El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia consagra la dignidad humana como uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico colombiano, lo cual significa que esta noción se erige en un pilar en el Estado Social y Democrático de Derecho, que tiene una íntima correspondencia con los Derechos Humanos y las garantías fundamentales en general, y el cual obliga a toda autoridad<sup>68</sup>.

Esta consagración constitucional de la dignidad humana expresa la obligatoriedad de un trato especial hacia el individuo, como quiera que la persona es un fin para la organización política, de manera que este principio ha de ser un parámetro de interpretación de todo el sistema jurídico, a la vez que impone una carga de acción positiva frente a los demás derechos<sup>69</sup>.

Dicho de otra manera, la dignidad humana es un deber positivo o mandato de acción para el Estado, el cual está en la obligación de crear las condiciones necesarias para el desarrollo de los ámbitos de la dignidad humana<sup>70</sup>, la cual tiene diferentes formas de ser entendida.

Para la Corte, la dignidad humana posee una naturaleza que puede ser expresada bajo tres aristas, a saber: (I) como un derecho fundamental; (II) como un principio que expresa el fundamento del Estado colombiano y; (III) como valor, el cual representa un ideal de corrección al que aspira la organización política y social del Estado, y el cual le corresponde preservar<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, sentencia C 336 de 16 de abril de 2008. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>69</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, Sentencia T 645 de 26 de noviembre de 1996. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>70</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 1134 de 11 de noviembre de 2004. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>71</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, Sentencia T 940 de 13 de noviembre de 2012. M.P.: Nilson Pinilla P; y sentencia T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Asimismo, la Corte también ha entendido este principio a partir de dos dimensiones<sup>72</sup> concretas: (I) una normativa y; (II) una funcional. Estas dimensiones no son exclusivas, y tampoco excluyen<sup>73</sup> la posibilidad de que otras dimensiones sean enunciadas, es decir, el contenido de la dignidad humana no se agota en ellas<sup>74</sup>.

La dimensión normativa expresa el conjunto de derechos comprendidos dentro de la dignidad humana, que pueden ser enunciados así: (I) el derecho a autodeterminarse y a construir un plan de vida (expresado en el apotegma “*vivir como quiera*”); (II) derecho a poseer condiciones materiales para una vida buena (expresado mediante la máxima “*vivir bien*”) y; (III) la intangibilidad de los derechos no patrimoniales, de la integridad física y moral (expresado mediante la idea “*vivir sin humillaciones*”)<sup>75</sup>.

Por otra parte la dimensión funcional constituye, como se ha expresado, un elemento definitorio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que significa que su contenido no se agota en la enunciación de un conjunto de derechos, sino que también representa un principio que posee tres características esenciales: (I) es fundante; (II) es de jerarquía o estirpe constitucional y; (III) es un derecho fundamental autónomo<sup>76</sup>.

La Corte Constitucional adopta una filosofía kantiana<sup>77</sup> de la dignidad humana, pues la define en sus elementos epistemológicos esenciales

---

<sup>72</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. En el mismo sentido, ver sentencia C 397 de 24 de mayo de 2006. M.P.: Jaime Araújo Rentería; Sentencia T 917 de 09 de noviembre de 2006. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza; sentencia T 023 de 23 de enero de 2017. M.P.: Aquiles Arrieta Gómez; sentencia C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva y sentencia C 147 de 08 de marzo de 2017. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>73</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>74</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>75</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. En el mismo sentido, sentencia T 041 de 04 de febrero de 2019. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>76</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>77</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

como aquel valor intrínseco del hombre, derivado de este en cuanto ser racional y autónomo<sup>78</sup>, que hace a la persona un fin en sí mismo<sup>79</sup>. Ello significa, por consiguiente, que la condición humana del ser no puede ser entendida bajo una equivalencia material, esto es, que no puede ser tratado como un medio, sino que debe ser reconocido como un fin en sí mismo<sup>80</sup>.

El hombre, en tanto ser humano, posee una facultad intrínseca de ser titular de un trato digno, lo cual implica que este atributo esencial no viene reconocido o dado por el Estado, sino que constituye una condición inherente al individuo, y una correspondencia de obligación, tanto positiva, como negativa de actuar, por parte del Estado<sup>81</sup>.

Por lo anterior, la dignidad humana, como principio, valor y derecho fundamental, constituye un criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico, y un elemento sobre el cual se funda la actual organización política y social del Estado, que impone obligaciones concretas de actuar, ya positiva o negativamente, al Estado, frente a los derechos constitucionales de los asociados.

---

<sup>78</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C 397 de 24 de mayo de 2006. M.P.: Jaime Araújo Rentería

<sup>79</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 075 de 26 de enero de 2001. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo sentido, sentencia C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>80</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>81</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 702 de 05 de julio de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

## 4. CAPÍTULO III

### 4.1. Institución de la inversión de la carga de la prueba: desnaturalización de la estructura probatoria del proceso penal

La noción de carga de la prueba expone la determinación de quién está llamado a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos al interior de un proceso. En este sentido, el órgano legisferante establece, mediante la ley, quién está obligado a presentar la prueba de los hechos que invoca en un trámite judicial. Dicho de otra manera, quién presente un interés en que sea aplicada una disposición normativa en su favor, debe probar los hechos que soportan la aplicación de dicho supuesto normativo<sup>82</sup>. Por lo tanto, en los casos en que no existe prueba, el ordenamiento jurídico atribuye esta consecuencia negativa a una de las partes<sup>83</sup>.

En esta dirección, la doctrina del *onus probandi* y las reglas dictadas por el legislador en materia de prueba suministran al juzgador una regla de juicio que, en casos en los que hay ausencia de prueba, le permitan dar solución al conflicto sometido a su conocimiento<sup>84</sup>.

Por otra parte, la doctrina de la carga dinámica de la prueba expresa que, quien se encuentre en mejor posición de acreditar o desestimar la ocurrencia de un hecho que interesa el proceso, está en la obligación de allegar la prueba respectiva. Esta doctrina comprende el reconocimiento de la desigualdad en que se hallan las partes en relación con los hechos materia de prueba, y constituye una compensación en favor de aquella parte procesal que se encuentra en una situación más gravosa respecto de la prueba<sup>85</sup>.

Dicha institución está dirigida, por consiguiente, a proteger a la parte más débil del proceso, y se fundamenta en la determinación de la verdad, pues se tiene en especial consideración las condiciones de cada una de las partes

---

<sup>82</sup>PEÑA AYAZO, J. I. Prueba judicial. Análisis y valoración. En: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008. p. 276-277. En el mismo sentido, ver URBANO MARTÍNEZ, J.J. Op. Cit. p. 123; PARRA QUIJANO, J. Manual de derecho probatorio. 16° Edición. En: Librería Ediciones del Profesional. Bogotá. 2007. p. 249-250.

<sup>83</sup>NIEVA FENOLL, J. La valoración de la prueba. En: Marcial Pons. Madrid. 2010. p. 49. En el mismo sentido, ver ABELL LLUNCH, X. Derecho probatorio. En: Bosch Procesal. 2012. p. 364-365.

<sup>84</sup>ABELL LLUNCH, X. Op. Cit. p. 364.

<sup>85</sup>URBANO MARTÍNEZ, J. J. Op. Cit. p. 123. En el mismo sentido, LOPEZ BLANCO, H. F. Código General del Proceso. Pruebas. En: Dupré Editores. Bogotá, Colombia. p. 96-98.

(científicas, técnicas, profesionales, entre otras) y la proximidad con el elemento de prueba<sup>86</sup>.

Aunque, en principio, la carga dinámica de la prueba está proscrita en el proceso penal, ha de tenerse en cuenta que existe casos en los cuales corresponde probar al procesado algunos supuestos de hechos que invoca en su favor, para solicitar o adquirir algún derecho por parte del juez. Este es el caso, por ejemplo, en el que el procesado solicita el juez el reconocimiento de una casual que excluye la responsabilidad<sup>87</sup> -sin perjuicio de que el juez, de oficio, pueda reconocerla y concederla – o en el caso en que pretende el reconocimiento de la ejecución condicional de la sanción penal<sup>88</sup>. Y para el caso del proceso de extinción de dominio, si bien no se trata de un proceso penal, conoce del mismo fiscales y jueces penales<sup>89</sup>.

Por otra parte, y aunque se ha confundido, por algún sector de la doctrina, la noción de carga dinámica de la prueba, con el interés que le asiste al proceso en controvertir las pruebas allegadas por la fiscalía para acreditar su teoría del caso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>90</sup> y de la Corte Suprema de Justicia<sup>91</sup> han expresado que, una vez que el órgano acusador ha probado, en forma suasoria, a partir de los medios de conocimiento, la existencia de los supuestos de hecho normativos, corresponde al encartado controvertir la capacidad persuasiva, si esa fuere su intención, de los elementos cognoscitivos de la fiscalía, a través de las pruebas que tenga en su poder.

No obstante, lo anterior no puede entenderse como el traslado o la inversión del deber de probar en cabeza del procesado, pues la actividad que despliega con el fin de controvertir la capacidad suasoria de los elementos de conocimiento de la fiscalía parte del derecho fundamental a la defensa, y no de la aplicación de la institución de la carga dinámica de la prueba.

---

<sup>86</sup>PEÑA AYAZO, J. I. Op. Cit. p. 277-279. En el mismo sentido, ver URBANO MARTÍNEZ, J.J. Op. Cit. p. 124.

<sup>87</sup>MONTAÑES PARDO, M. A. La presunción de la inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial. En: Aranzadi. Pamplona, 1999. p. 83.

<sup>88</sup>URBANO MARTÍNEZ, J. J. Op. Cit. p. 126.

<sup>89</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>90</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C 1194 de 22 de noviembre de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>91</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 09 de abril de 2008. Radicado 23754; Sentencia de 27 de marzo de 2009. Radicado 31103; Sentencia de 13 de mayo de 2009. Radicado 31147.

En la dirección que se ha indicado, ha de declararse, en forma expresa, que la introducción de la institución de la carga dinámica de la prueba en el marco del desarrollo del derecho procesal penal constituye, además de la desnaturalización de la estructura probatoria del proceso, de rango supralegal, contenido en la Constitución Política, e introducido por virtud del acto legislativo 03 de 2002, un riesgo para los asociados<sup>92</sup>.

Es aceptable la idea de emprender una lucha en contra de aquellos que, atentando contra el orden económico y la moral social, buscan percibir riquezas a través de actividades ilícitas. No obstante, es discutible que para la emprender dicho objetivo, deba sacrificarse los contenidos esenciales del proceso penal en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, máxime cuando la historia ha enseñado que, una vez que se otorga la restricción a un conjunto de garantías, queda sembrado el camino propicio para la vulneración de derechos fundamentales, retrotrayendo años de evolución en favor de los hombres, frente al poder punitivo del Estado.

#### **4.2. Inversión de la carga de la prueba en el proceso penal en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

En la sentencia hito, C 127 de 1993<sup>93</sup>, en cuya ocasión se demandó por primera vez la inconstitucionalidad de la tipicidad de enriquecimiento ilícito contenida en el decreto legislativo 2266 del año 1991, consideró el juez colegiado que la conducta prevista como punible se ajustaba a la Constitución Política, y que su descripción normativa no atenta contra el derecho al debido proceso o presunción de inocencia. No obstante, fue precisamente con ocasión de esta providencia que inició formalmente una línea de pensamiento distinta, dada por el Salvamento de Voto del Ex Magistrado Carlos Gaviria Díaz, quien expuso las razones de su inconformidad por la decisión adoptada por la Sala aduciendo que, por nobles que sean los fines que persiguen las normas penales en un Estado de Derecho, las mismas no se legitiman en función de sus propios objetivos, sino que deben atender a los medios que usan para perseguirlos, que no son elegidos al azar. Antes bien, están determinados por propósitos altamente humanísticos que informan una estructura civilizada de gobierno y convivencia en el marco de un Estado de Derecho como negación del

---

<sup>92</sup>PARRA QUIJANO, J. Op. Cit., p. 253.

<sup>93</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 127 de 1993. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

maquiavelismo político y con este, el rechazo del aserto institucionalizado de que el fin no justifica los medios.

En pronunciamiento posterior, a través de sentencia C 069 de 1994<sup>94</sup>, en cuya ocasión se efectuó un estudio poco profundo pero interesante del delito de la referencia, la Corte abordó el estudio en que un particular obtiene el aumento patrimonial injustificado derivado de la comisión de un secuestro extorsivo, en donde expresó que dicha conducta constituía una hipótesis susceptible de ser subsumida a la descripción típica de enriquecimiento ilícito. No obstante, la Corte no avanza más allá de reiterar lo expresado por la sentencia C 127 de 1993.

Con posterioridad, en tercer lugar, en sentencia C 319 de 1996<sup>95</sup>, la más importante de todas, la Corte admite una demanda de inconstitucionalidad en contra de la misma tipicidad, pero esta vez contenida en el decreto legislativo 1895 de 1989. La Corporación, una vez más, adujo que la descripción de la conducta punible se adecuaba a la Constitución, y que exigir al procesado demostrar la procedencia de su patrimonio y desvirtuar el hecho de que proviniera de actividades ilícitas, dada la imposibilidad de acreditar lo contrario por la fiscalía, constituía **no** una inversión de la carga de la prueba, sino una obligación del acusado conforme a la Constitución y la ley.

Sin embargo, los Ex Magistrados Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, en esta oportunidad salvaron Voto, con el potísimo argumento de que no puede sacrificarse los derechos que le asisten a todos los procesados o, en general, a las personas sometidas a un procedimiento penal, a gozar de una presunción de inocencia como expresión del derecho constitucional al debido proceso, pues prevalece el derecho a un juicio justo sobre un sistema procesal eficientista o que mide su éxito por el número de condenas que pueda obtener en procedimientos por enriquecimiento ilícito.

Más tarde volvió la Corte a estudiar el delito, en sentencia C 397 de 1998<sup>96</sup>, por virtud de un examen de constitucionalidad de la Ley 412 del 6 de noviembre de 1997, por medio de la cual se aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción. En esta oportunidad la Corte decidió acoger nuevamente lo expresado por la sentencia C 127 de 1993, en relación con el acápite destinado al estudio de la tipicidad incluida en la Convención, que una vez más era introducida al ordenamiento jurídico con los elementos estructurales estudiados en precedencia.

---

<sup>94</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 069 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>95</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-319 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>96</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 397 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

En sentencia SU 047 de 1999<sup>97</sup>, la Corte sorprendentemente reiteró los pronunciamientos anteriores, pero agregando un especial énfasis no contenido en las providencias que precedían<sup>98</sup>, según el cual no existe el deber del juzgador al interior del proceso penal de verificar una condena por la comisión de delitos de narcotráfico o relacionados con este para poder condenar al acusado por el delito de enriquecimiento ilícito. En otras palabras, para la Corte no era necesario verificar la procedencia ilícita del patrimonio del procesado mediante la presentación de una sentencia condenatoria que así lo determinara. Basta, pues, a juicio de la Corte, que exista conocimiento de tal circunstancia,

En esta ocasión, la Corte emitió la sentencia SU 542 de 1999<sup>99</sup> por virtud de una acción de tutela contra providencia de la Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Este caso, conocido como el caso “Garavito Hernández”<sup>100</sup> suscitó nuevamente la discusión en torno a la carga de la prueba al interior del proceso penal, pues, a juicio del recurrente, desnaturaliza la estructura propia del sistema de persecución penal de tendencia acusatoria.

No obstante, la Corte no accedió al amparo solicitado por el accionante, habida consideración del rechazo de su tesis según la cual era necesario la existencia de la declaración de responsabilidad penal en relación con un delito de narcotráfico o similares. Sin embargo, es necesario advertir que para la fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia condenatoria, la Corporación Constitucional no había sentado el precedente según el cual no era necesario verificar la existencia de la sentencia condenatoria. Ello, a juicio del señor Garavito Hernández, constituyó un desconocimiento del precedente judicial y, por lo tanto, una vía de hecho.

Finalmente, en los albores del tercer milenio, la Corte, a través de la sentencia SU 1300 de 2001<sup>101</sup>, por primera vez, decide unificar sus pronunciamientos, habida cuenta de la inseguridad jurídica que suscitó la controversia jurídica al interior de la Corporación por virtud de los salvamentos de voto de dos de los precedentes esenciales. En esta oportunidad, la Corte no estuvo menos dividida, pues salvaron y aclararon

---

<sup>97</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 047 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>98</sup>El enriquecimiento ilícito era un delito derivado porque así lo habían considerado sentencias de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia (fallo de 3 de octubre de 1989) y de la Corte Constitucional, verbigracia, sentencia C 127 de 1993.

<sup>99</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 542 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>100</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto de 29 de agosto de 1996. TN- 10320. M.P. Ricardo Calvete Rangel.

<sup>101</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1300 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Voto 4 de los 9 magistrados de la Sala Plena, lo cual no supera la inseguridad jurídica que causa en el destinatario de la norma, comoquiera que un mismo tema suscita multiplicidad de consideraciones, una de las cuales debe ser aplicada por virtud de un voto adicional.

De cualquier forma, en este último pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, aproximadamente hace 20 años, se reiteró todo lo dicho en precedencia, en relación con la obligación del procesado de acreditar no solo la procedencia legal de su patrimonio, sino la ausencia de un hecho que, a juicio de la fiscalía, pueda considerarse como ilícito. Adicionalmente, se reiteró la ausencia de la necesidad de verificación de una sentencia condenatoria para la procedencia de la declaración de responsabilidad por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

#### **4.3.** Inversión de la carga de la prueba en el proceso penal en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Entre tanto, han sido verdaderamente escasos los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>102</sup>, pues esta se ha limitado a aplicar el precedente fijado por la Corte Constitucional, si cuestionar ni hacer un análisis de fondo en relación con la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos de enriquecimiento ilícito. Son, por consiguiente, algunos fallos de importante estudio, los que se exponen a continuación.

Mediante proveído de 27 de febrero de 2019, la Corte condenó al sujeto sometido al proceso penal, con fundamento en la imposibilidad de este para presentar las pruebas suficientes que sustentaran su incremento patrimonial. Concluyó la Corte que, a pesar de que el encartado presentó las pruebas conducentes a justificar su haber patrimonial, estas no fueron suficientes en comparación con el valor al que ascendía su patrimonio al momento del juicio<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Radicación 23.174; Sentencia de 9 de abril de 2008. Radicación 23.754; Sentencia de 5 de agosto de 2009. Radicación 28.300; Sentencia de 2 de febrero de 2011. Radicación 27.144; Sentencia SP6613-2014; Sentencia de 09 de abril de 2008. Radicación 23754. M.P.: Sigifredo Espinoza Pérez, entre otras.

<sup>103</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP714-2019 de 27 de febrero de 2019. Radicación 53074. M.P.: Eugenio Fernández Carlier. Expresa la Corte en dicha providencia: “[...] *En ese contexto, al no existir elementos de prueba con la idoneidad suficiente para establecer como lo ha señalado el procesado que el capital utilizado para adquirir bienes, constituir sociedades, crear establecimientos de comercio y lograr el florecimiento de sus*

Finalmente, se presenta como novedoso e importante un pronunciamiento de 06 de mayo de 2020<sup>104</sup>, último, hasta la fecha, que emite la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a propósito del delito de enriquecimiento ilícito. En esta oportunidad, la Corte casa una sentencia mediante la cual un Tribunal condenó al procesado por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, comoquiera que el juez colegiado incurrió en un error al aseverar que, en el evento en que se juzgan delitos de tal naturaleza, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde al procesado desvirtuar la hipótesis presentada por el órgano acusador.

En tal sentido, expresó la Corte que la demostración del delito de enriquecimiento ilícito y lavado de activos corresponde a la Fiscalía, por virtud del precepto constitucional 250. Asimismo, refirió que este deber recae no solo en la verificación de que se conjugó el verbo rector del tipo penal, sino que es necesario, a la vez, que los hechos indicadores que construyen el indicio estén plenamente acreditados<sup>105</sup>. Asimismo, expresa la Sala que no es acertado derivar la conclusión, más allá de toda duda, de que el dinero o bienes que posee el procesado provienen de actividades ilícitas simplemente por el hecho de que este detenta su derecho real de dominio o posesión. Dicho de otra manera, deben acreditarse la concurrencia de cada uno de los elementos del delito, pues no basta con el hecho de portar divisas, para el caso concreto, sino que hace falta que se demuestre, suasoriamente, que las mismas provienen de actividades ilícitas.

De contera, corresponde a la Fiscalía, según la Corte, por un lado, la obligación de probar la concurrencia de todos los elementos que integran los tipos penales y, por el otro, el deber de desvirtuar la presunción de inocencia que opera *siempre* a favor del procesado, por mandato de la Constitución.

No obstante lo anterior, expresa la misma Sala que, una vez que la fiscalía ha satisfecho, mediante elementos de convicción, su teoría del caso o

---

*negocios provienen de una actividad lícita, asistió razón al Tribunal al concluir que emanan de actividades al margen de la ley desarrolladas por la red criminal dedicada al narcotráfico y a la cual ya se hizo referencia. Conclusión que no es alejada de la realidad, pues aunque ciertamente no existe un señalamiento directo que vincule al procesado con dicha organización, ello en manera alguna conlleva a descartar que haya realizado maniobras o estrategias tendientes al ocultamiento de los recursos espurios provenientes de ese grupo criminal, por medio de la adquisición de bienes y servicios, la inversión empresarial y la realización de cuantiosas transacciones comerciales y financieras con apariencia de legalidad, como se expuso en precedencia[...].”*

<sup>104</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 6 de mayo de 2020. Radicación 49906. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>105</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP282-2017.

hipótesis jurídica, se efectúa la inversión de la carga de la prueba, y se activa “*para la defensa la posibilidad de proponer y probar una tesis alternativa que explique, en el caso de estos tipos penales, la procedencia u origen lícito de los bienes involucrados en los hechos de la acusación*”<sup>106</sup>.

Ello parece indicar, como es claro después de un cuidadoso estudio, que la Corte denomina “inversión de la carga de la prueba” a lo que, constitucionalmente y en esencia constituye el derecho fundamental a la defensa, pues no es cierto que se activa para el procesado la facultad de controvertir la tesis de la fiscalía, pues este, desde el inicio del proceso, cuenta con dicha oportunidad, como manifestación constitucional del derecho al debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa. Luego no es cierto que ello corresponda con la institución de la inversión de la carga de la prueba, sino con una prerrogativa propia de cualquier ciudadano en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

No obstante lo anterior, se presenta como contradictorias las decisiones adoptadas por la Sala, en la medida en que la misma ha acogido un criterio limitado o estricto de la institución de la inversión de la carga de la prueba en los procesos en que se juzga por el delito de enriquecimiento ilícito<sup>107</sup>. Así, la Corte aplica la inversión del *onus probandi* como criterio excepcional, ante la imposibilidad de que la Fiscalía verifique o refute la teoría del caso de la defensa<sup>108</sup>.

#### 4.4. Desconocimiento del debido proceso

Como ha quedado de manifiesto, con lo dispuesto en el tipo penal bajo estudio, esto es, con la descripción normativa realizada por el legislador y, además, por los pronunciamientos diversos – y polémicos – de las Altas Cortes, tanto el órgano legisferante como el juzgador han desconocido el derecho fundamental al debido proceso cuya titularidad está en cabeza de todas las personas que conforman la sociedad a la cual dirige el Estado su política criminal.

---

<sup>106</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 6 de mayo de 2020. Radicación 49906. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa. En el mismo sentido, Sentencia SP-17909-2017.

<sup>107</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 9 de abril de 2008, radicación 23754. En el mismo sentido, fallo de 13 de mayo de 2009, radicación 31147.

<sup>108</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 32 de octubre de 2012. Radicación 35159. M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero.

Lo anterior se evidencia en la medida en que, como se ha desarrollado en el capítulo anterior, la Corte Constitucional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Órgano Legisferante desconocen una de las manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso, cual es la presunción de inocencia que ampara al procesado del poder punitivo del Estado.

Como se ha precisado, este principio impone un límite al poder configurador del Estado, esto es, a su facultad de tipificar conductas punibles, lo que posee, al menos, tres consecuencias procesales fundamentales: (I) La primera, relativa a los límites de la imputación de delitos a una persona no juzgada; (II) la segunda, correspondiente al tratamiento de las personas privadas de la libertad y, por último, (III) la **carga de la prueba**.

Por otra parte, las formas propias de cada juicio – otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso- indican la forma en la cual se desarrolla cualquier proceso en el ámbito jurídico nacional, que viene dado por el desarrollo tanto constitucional como legal. En dicha virtud, la Constitución establece el deber de la fiscalía, a través del artículo 250, de adelantar la acción penal y con ella, las actividades necesarias, dentro del marco jurídico establecido, para acreditar la comisión de conductas que revistan las características de un delito.

Por consiguiente, no es aceptable que una disposición constitucional sea interpretada de tal manera que limite o restrinja el goce de los derechos fundamentales del procesado, máxime cuando con ello se desconoce la naturaleza y el fin del proceso penal en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

#### 4.5. Desconocimiento de la dignidad humana del procesado

Es necesario recordar que, en el breve estudio que se abordó en el capítulo anterior, la dignidad humana tiene una triple connotación esencial: (I) como un derecho fundamental; (II) como un principio que expresa el fundamento del Estado colombiano y; (III) como valor, el cual representa un ideal de corrección al que aspira la organización política y social del Estado, y el cual le corresponde preservar<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, Sentencia T 940 de 13 de noviembre de 2012. M.P.: Nilson Pinilla P; y sentencia T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

De acuerdo con la concepción funcional del principio de dignidad humana, bien sabido es que la Corte parte de la filosofía Kantiana para el fundamento ius filosófico de este postulado. Lo propio puede ser representado, de acuerdo con el mismo autor, recordando la enunciación de su imperativo categórico moral, como sigue:

*“[...]Jobra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona, como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin en sí mismo, y al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio[...].”<sup>110</sup>.*

El imperativo categórico, en tanto abstracción, no se deriva de la experiencia, sino que es apriorístico<sup>111</sup>. Y como no se deriva de la experiencia, se constituye en un deber racional. Y de este deber racional o enunciado prescriptivo (que es el imperativo categórico), se derivan otros enunciados prescriptivos.

Es esencial que el lector comprenda que el concepto de dignidad humana que deriva la Corporación Constitucional parte de la formulación universal y apriorística de un imperativo categórico. Ello significa, por consiguiente, que la formulación de una máxima que tiene por vocación ser categórica o, dicho de otra manera, universal, ha de aplicarse sin restricción y sin atención a las circunstancias concretas.

Adoptar una postulación kantiana de la dignidad significa plantear una formulación universalista, esto es, que su imperativo categórico vale para todo, en todo tiempo y en todo espacio (como la ley de Newton). Ahora bien, del imperativo categórico de Kant se deriva el deber de no instrumentalizar al otro, lo que se constituye en la segunda ley moral o el segundo imperativo categórico.

En Kant, la acción o el razonamiento moral se caracteriza por una cláusula “haz tal cosa, sin esperar esta otra”, y “debo hacer tal cosa para alcanzar esta otra”. Pero solo el razonamiento que caracteriza a la ética es el que dice **debes hacer tal cosa**.

El razonamiento ético puede adoptar la forma del imperativo hipotético. No obstante, esto marca la diferencia entre Kant y el Utilitarismo, pues este último emplea un razonamiento moral consecuencialista, es decir, observa

---

<sup>110</sup>KANT, M. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. En: Edición de Pedro M. Rosario Barbosa. San Juan, Puerto Rico. 2007. p. 42.

<sup>111</sup>Ibidem. p 26.

las consecuencias, en tanto que Kant solo emplea el imperativo categórico en el marco de la ética. Esta es la diferencia entre la ética deontológica de Kant y el razonamiento ético del utilitarismo. Cuando hablamos de imperativo hipotético, entonces desborda el campo de lo que para Kant es ética.

Los imperativos, ya categóricos, ora hipotéticos, constriñen a la voluntad y la impulsan a actuar en algún sentido. No obstante, el imperativo hipotético desaparece cuando se satisface la necesidad. El imperativo categórico, por el contrario, nos manda siempre, así este no se cumpla. Expresado en forma diversa, el imperativo categórico no está sujeto al cumplimiento del mismo, sino que su vigencia permanece inalterable y siempre en la misma dirección: **debes hacer tal cosa**<sup>112</sup>.

Es así, en consecuencia, como ha de entenderse la conceptualización del principio de dignidad humana, a partir de su noción funcional, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sus pluricitados pronunciamientos<sup>113</sup>.

#### 4.6. Desconocimiento del fin del derecho penal y del proceso penal

Siguiendo a Roxin y Schünemann, coetáneamente con la aparición de la potestad punitiva del Estado, surge la necesidad de establecer límites a la posibilidad de un abuso derivado del derecho a imponer penas. Dicha necesidad es satisfecha de acuerdo con el marco constitucional de cada Estado, de manera que los límites a la intervención estatal vienen dados por el conjunto de principios y derechos contenidos en el sistema jurídico de una sociedad determinada, para proteger a los inocentes de persecuciones injustas y asegurar al culpable la salvaguarda de todos sus derechos. Estas prerrogativas o esquema procesal caracterizan al principio de formalidad, no menos importante en un Estado constitucional que la condena al culpable y el restablecimiento de la paz jurídica<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup>Ibidem. p. 29.

<sup>113</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. En el mismo sentido, ver sentencia C 397 de 24 de mayo de 2006. M.P.: Jaime Araújo Rentería; Sentencia T 917 de 09 de noviembre de 2006. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza; sentencia T 023 de 23 de enero de 2017. M.P.: Aquiles Arrieta Gómez; sentencia C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva y sentencia C 147 de 08 de marzo de 2017. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>114</sup>ROXIN, C., y SCHÜNEMANN, B. Derecho Procesal Penal. Traducido por Mario F. Amoretti y Darío Rolón. En: Ediciones Didot. 2019. p. 58-59.

Por consiguiente, el fin del derecho penal, contrario a lo que se piensa en forma general, no es la represión o persecución de quien ha sido señalado como presunto autor o participe de un delito; el fin del derecho penal es la decisión judicial sobre la responsabilidad del procesado, (I) materialmente correcta; (II) dictada de conformidad con la ley penal y; (III) capaz de reestablecer la paz jurídica<sup>115</sup>.

En sentido similar, retornando al estudio en Kant, hallamos una idea general según la cual la sanción penal que impone el legislador no ha de aplicarse como un simple medio para procurar un bien, aun cuando este sea el beneficio de la sociedad, pues jamás un hombre puede ser objeto o instrumento de los propósitos de otro hombre, ni ser contado en el número de las cosas como objeto. El hombre, en tanto ser racional, en tanto ser autónomo dotado de personalidad innata, posee una cualidad humana que le garantiza contra el ultraje. Por consiguiente, el infractor de la ley penal debe ser juzgado *digno de castigo*, antes que se piense en derivar de la aplicación de una sanción penal alguna utilidad para este o para la sociedad<sup>116</sup>.

En Ferrajoli también es posible encontrar la manifestación de una regla clara, según la cual, la enunciación de los distintos principios garantistas del derecho penal constituyen, ante todo, un esquema epistemológico mediante el cual se identifica la desviación del derecho penal dirigido a asegurar, en relación con otros modelos de derecho penal tradicionales, el mayor grado de racionalidad y confiabilidad del juicio y, por consiguiente, de limitación a la potestad punitiva y a la arbitrariedad del Estado<sup>117</sup>.

Dicho esquema o conjunto de principios garantistas enunciados en la Constitución y en la ley demarcan un sistema que fundamenta su existencia en el principio de dignidad humana, lo cual significa que acoge un modelo de derecho penal mínimo, rechazando, así, la introducción de un sistema punitivo cuya justificación es, en esencia, utilitarista<sup>118</sup>, doctrina filosófica moral que no corresponde, como pudo apreciar el lector en precedencia, a aquella según la cual la Corporación Constitucional desarrolla el amplio concepto de la dignidad humana. Y no solo no se corresponde, sino que, vista desde su construcción epistémica, es contradictoria.

---

<sup>115</sup>Ibid. p. 58-59.

<sup>116</sup>KANT, M. Principios metafísicos del derecho. Traducido por G. Lizarraga. En: Librería de Victoriano Suárez. Madrid, 1873. p. 495-496.

<sup>117</sup>FERRAJOLI, L. Derecho y razón. Op. Cit., p 35.

<sup>118</sup>FERRAJOLI, L. Derecho y Razón. Op. Cit., p. 343.

El modelo de derecho penal que justifica la aplicación mínima del derecho penal, basado en el cúmulo de garantías constitucionales y legales desarrolla la idea de un derecho penal que promulga la máxima reducción cuantitativa de intervención Estatal, a la vez que respalda la más amplia extensión de garantías<sup>119</sup> y rechaza aquellas medidas o métodos de intervención coercitiva o punitiva que limitan la aplicación de los derechos fundamentales<sup>120</sup>.

Para Ferrajoli, dos son los fines esenciales del derecho penal: (I) la prevención general del delito y, por otra parte, (II) la prevención general de las penas privadas, arbitrarias o desproporcionadas. La primera función establece un límite mínimo al derecho penal, mientras que la segunda impone un límite máximo al mismo. No obstante, de ambos fines propuestos por el autor, el segundo constituye no solo el más importante, sino el más necesario<sup>121</sup>.

Con todo, al analizar los fines del proceso penal, desde una óptica constitucional y además científica, emerge coruscante el desconocimiento que sobre el mismo ejercen las Altas Cortes y la estructuración o descripción realizada por el legislador.

---

<sup>119</sup>Idem. Op. Cit., p. 343.

<sup>120</sup>PEREZ LUÑO, A. E. Op. Cit., p. 68-69.

<sup>121</sup>FERRAJOLI, L. El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal En: Editorial Trotta. Madrid. 2018. p. 56. En el mismo sentido, ver FERRAJOLI, L. DERECHO Y RAZÓN. Op. Cit., p. 331-335; FERRAJOLI, L. Derechos y garantías. La ley del más débil. En: Editorial Trotta. Madrid. 2004. p. 19.

## 5. CONCLUSIÓN

La descripción del tipo penal acompañada de los diversos pronunciamientos efectuados por las Altas Cortes difunden y dilatan criterios que, en ese punto del desarrollo monográfico, resultan difícilmente coherentes con la teleología del moderno proceso penal, y aún más grave, con la teleología de la Constitución de 1991.

El derecho fundamental al debido proceso se torna inocuo, pues el procesado tendrá que construir su defensa, no para desestimar los cargos de la fiscalía, sino para demostrar su propia inocencia, en contravía con el precepto constitucional 250, pues es el ente acusador quien debe encargarse de demostrar la responsabilidad penal del sindicado y desvirtuar dicha presunción de inocencia, más allá de toda duda.

En este sentido, despierta suma inconformidad al autor, por cuanto el derecho de defensa y el derecho al debido proceso implica que la persona es inocente hasta el momento en que una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada exprese lo contrario, y no desde el momento en que el legislador o el juez decide realizar la presunción de responsabilidad en virtud de la introducción de la institución de la inversión de la carga probatoria, cuando quiera que, por restringida que esta sea, simplemente termina por desnaturalizar la fundamentación axiológica y teleológica del moderno proceso penal y su estructura probatoria.

Debe tenerse en cuenta, además, que los problemas derivados de la construcción de tipos penales sin la observancia de los **principios rectores** de la ley penal representan problemas constitucionalmente relevantes.

En materia penal, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia, por lo cual resulta discordante que se deduzcan obligaciones de la interpretación y aplicación de la disposición acusada para los sindicados y limitaciones a sus posibilidades de defensa y a la presunción de inocencia. Permitir la aplicación de la inversión de la carga de la prueba tal como lo ilustran las Altas Cortes, desvirtúa el sentido de la norma constitucional y aniquila el derecho fundamental al debido proceso, de tal manera que éste puede ser vulnerado, paradójicamente, desde la misma aplicación de la norma.

Es así, entonces, como se deriva la conclusión según la cual las disposiciones normativas para sancionar una conducta no pueden en ningún momento utilizarse para limitar el derecho constitucional de toda persona a un debido proceso, pues se deformaría la lógica de la norma superior que consagra tal derecho, como una

verdadera condición antecedente y fundante de todo desarrollo dogmático y legislativo de las ciencias penales.

Ahora bien, si de lo que se trata es, a juicio de la Honorable Corporación, de castigar a aquellos que construyen su fortuna sobre la base de actividades ilícitas, corresponde dar solución o trámite de dicha obligación al Estado, a través del desarrollo de su política criminal y su organización técnica y científica para asegurar una correcta y eficaz persecución, pero no sacrificando los contenidos esenciales emanados de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad.

Por consiguiente, corresponde al Estado, en desarrollo de la prevención y sanción de las conductas que atentan contra la seguridad y la paz, asegurar el respeto por las garantías del procesado, por cuanto su política criminal debe enmarcarse en el respeto de las disposiciones Constitucionales, es decir, consultar fines constitucionales y, a la vez, no desconocer prohibiciones, principios, valores, ni derechos previstos tanto en el texto constitucional como en el bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, emerge constitucionalmente relevante la descripción realizada por el órgano legisferante en esta oportunidad, y la jurisprudencia de las Cortes, por manera que no resulta jurídicamente posible, desde una óptica garantista, estructurar pronunciamiento judicial alguno de responsabilidad penal en contra de un sindicato, basado en el cumplimiento de la doctrina desarrollada por el juez colombiano.

Con todo, el derecho de las penas está instituido para asentar los límites al poder punitivo del Estado, no para la persecución o identificación del enemigo. Corolario, las disposiciones del ordenamiento jurídico infraconstitucional deben reflejar la esencia y la convicción de que la estructura dogmática y especial del Código Penal son compatibles y responden a los requerimientos de un derecho penal sustancial garantista, que privilegia la aplicación y respeto de los derechos de los procesados y del mismo como una instancia exceptiva, y que promueva un sistema procesal que esté en armonía tanto con los fines del proceso como con las prerrogativas de dignidad humana y aquellos derechos inherentes de la persona, como lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política.

## BIBLIOGRAFÍA

ABELL LLUNCH, X. Derecho probatorio. En: Bosch Procesal. 2012.

ARBOLEDA VALLEJO, Mario y RUIZ SALAZAR José Armando. Manual de derecho penal especial. En: UniAcademia Leyer. Bogotá. 2016.

BARRETO ARDRILA, Hernando *et al.* Lecciones de derecho penal: parte especial. En: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003.

BECCARIA, C. De los delitos y de las penas. En: Aguilar Ediciones. Madrid, 1982.

BERNAL CUELLAR, J., y MONTEALEGRE LYNETT, E. El proceso penal: estructura y garantías procesales. En: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013. 6° Edición.

DÍAZ GARNICA, A. Formulación de imputación. Perspectiva axiológica. En: Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, D.C. 2017.

FERRAJOLI, L. Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. En: Editorial Trotta. Madrid. 1995.

FERRAJOLI, L. Derechos y garantías. La ley del más débil. En: Editorial Trotta. Madrid. 2004.

FERRAJOLI, L. El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal En: Editorial Trotta. Madrid. 2018.

HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando. Los delitos económicos en la actividad financiera. 8° edición. En: Editorial Ibáñez, Bogotá. 2018.

KANT, M. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. En: Edición de Pedro M. Rosario Barbosa. San Juan, Puerto Rico. 2007

KANT, M. Principios metafísicos del derecho. Traducido por G. Lizarraga. En: Librería de Victoriano Suárez. Madrid, 1873

LOPEZ BLANCO, H. F. Código General del Proceso. Pruebas. En: Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

MEDINA TORRES, Carlos Bernardo. Fundamentos del derecho probatorio constitucional. En: La prueba y la decisión judicial. Sello Editorial. Universidad de Medellín. 2010.

MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Teoría del delito. En: UniAcademia Leyer. Bogotá. 2018.

MONTAÑES PARDO, M. A. La presunción de la inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial. En: Aranzadi. Pamplona, 1999.

NIEVA FENOLL, J. La valoración de la prueba. En: Marcial Pons. Madrid. 2010.  
PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de derecho penal: parte especial. 9º edición. En: Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2013. Vol. II.

PARRA QUIJANO, J. Manual de derecho probatorio. 16º Edición. En: Librería Ediciones del Profesional. Bogotá. 2007.

PEÑA AYAZO, J. I. Prueba judicial. Análisis y valoración. En: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008.

PEREZ LUÑO, A. Los derechos fundamentales. En: Tecnos. España. 1993.

Pinzón J y Carrillo F. Sector financiero y delincuencia económica. En: Editorial Temis. Bogotá. 1985.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua. 23ª edición. En: Real Academia Española. Colombia. 2014. Vol. II.

ROXIN, C., y SCHÜNEMANN, B. Derecho Procesal Penal. Traducido por Mario F. Amoretti y Darío Rolón. En: Ediciones Didot. 2019.

ROXIN, Claus. Derecho penal: parte general. Fundamentos. Estructura de la teoría del delito. 2ª edición. D.M. Luzón Peña, M. Díaz y García-Conlledo, y J. de Vicente Remesal (trads.). En: Civitas. Madrid. 1997. Vol. I.

SUÁREZ SANCHEZ, A. El debido proceso penal. En: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001.

URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. La nueva estructura probatoria del proceso penal: hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio. Reimpresión 2ª edición. En: Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2012.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Fundamentos de derecho penal. Parte General. En: Tirant Lo Blanch. Bogotá. 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL

Auto de 16 de septiembre de 2013. Radicación 38747. M.P.: Gustavo Enrique Malo Fernández

Auto de 29 de agosto de 1996. TN- 10320. M.P. Ricardo Calvete Rangel.

Auto del 14 de junio de 1996. Radicación 10467. M.P. Ricardo Calvete Rangel

Auto del 9 de septiembre de 2008. Radicación 29705

Providencia 38782 de 05 de junio de 2013. M.P José Luis Barceló Camacho

Providencia 38962 de 17 de abril de 2013. M.P. Javier Zapata Ortiz; entre otras.

Providencia 39205 de 19 de junio de 2013. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

Providencia AP4901-2019 de 13 de noviembre de 2019. Radicación 56502. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Sentencia de 27 de noviembre de 2000. Radicación 16694. M.P. Jorge Córdoba Poveda.

Sentencia de 19 de junio de 2013. Radicación 38641. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

Sentencia SP282-2017.

Sentencia SP-17909-2017.

Sentencia SP6613-2014

Sentencia de 2008. Radicación 23.754

Sentencia AP 1938-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Sentencia AP 2425 de 25 de abril de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier

Sentencia AP 30693 de 28 de agosto de 2013. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Sentencia AP 36690 de 02 de agosto de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Sentencia AP 39336 de 17 de julio de 2013. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

Sentencia AP 5428 de 10 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Sentencia AP 6490 de 05 de noviembre de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier

Sentencia AP 960 de 24 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Sentencia AP2425-2016. Radicación 34282<sup>a</sup>

Sentencia AP443 de 03 de febrero de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Sentencia AP714-2019 de 27 de febrero de 2019. Radicación 53074. M.P.: Eugenio Fernández Carlier

Sentencia AP7510 de 08 de noviembre de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier

Sentencia AP8204 de 29 de noviembre de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier

Sentencia de 09 de abril de 2008. Radicación 23754. M.P.: Sigifredo Espinoza Pérez

Sentencia de 13 de mayo de 2009, radicación 31147.

Sentencia de 15 de mayo de 2012. Radicación 33149. M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero

Sentencia de 16 de marzo de 2016. Radicación 36046. M.P.: Sala de Casación Penal.

Sentencia de 2 de febrero de 2011. Radicación 27.144

Sentencia de 23 de agosto de 2006. Radicación 25745. M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón

Sentencia de 27 de abril de 2000. Radicación 13378. M.P. Nilson Pinilla P.

Sentencia de 27 de marzo de 2009. Radicado 31103

Sentencia de 29 de junio de 2005. Radicación 23106. M.P. Marina Pulido de Barón.

Sentencia de 23 de octubre de 2012. Radicación 35159. M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero.

Sentencia de 5 de agosto de 2009. Radicación 28.300

Sentencia de 6 de mayo de 2020. Radicación 49906. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.

Sentencia de 9 de abril de 2008, radicación 23754.

Sentencia de 9 de septiembre de 2008. Radicación 29705

Sentencia del 27 de noviembre de 2000. Radicación 16694.

Sentencia SP 9235-2014. Radicación 41800 de 16 de julio de 2014. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández

Sentencia SP097-2020 de 29 de enero de 2020. Radicación 47460. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Sentencia SP-20949 de 06 de diciembre de 2017. Radicación 45273. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C 037 de 05 de febrero de 1996. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.  
Sentencia C 591 de 9 de junio de 2005. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.  
Sentencia C 025 de 27 de enero de 2009. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.  
Sentencia C 069 de 1994. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.  
Sentencia C 089 de 16 de febrero de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.  
Sentencia C 098 de 11 de febrero de 2003. M.P.: Jaime Araújo Rentería.  
Sentencia C 114 de 25 de marzo de 1993. M.P.: Fabio Morón Díaz.  
Sentencia C 1194 de 22 de noviembre de 2005. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.  
Sentencia C 127 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.  
Sentencia C 143 de 06 de abril de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.  
Sentencia C 147 de 08 de marzo de 2017. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.  
Sentencia C 191 de 20 de abril de 2016. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.  
Sentencia C 252 de 28 de febrero de 2001. M.P.: Carlos Gaviria Díaz  
Sentencia C 319 de 18 de julio de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.  
Sentencia C 336 de 16 de abril de 2008. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.  
Sentencia C 341 de 04 de junio de 2014. M.P.: Mauricio Gonzáles Cuervo.  
Sentencia C 371 de 11 de mayo de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.  
Sentencia C 377 de 09 de septiembre de 1993. M.P.: Fabio Morón Díaz.  
Sentencia C 396 de 23 de mayo de 2007. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.  
Sentencia C 397 de 24 de mayo de 2006. M.P.: Jaime Araújo Rentería.  
Sentencia C 559 de 20 de noviembre de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.  
Sentencia C 592 de 09 de junio de 2005, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C 799 de 02 de agosto de 2005. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

Sentencia C 873 de 30 de septiembre de 2003. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Sentencia C 248 de 24 de abril de 2013. M.P.: Mauricio Gonzáles Cuervo.

Sentencia SU 047 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia SU 116 de 08 de noviembre de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

Sentencia SU 1300 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia SU 429 de 19 de agosto de 1998. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia SU 542 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia SU 624 de 2º de noviembre de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia T 001 de 12 de enero de 1993. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

Sentencia T 023 de 23 de enero de 2017. M.P.: Aquiles Arrieta Gómez.

sentencia T 041 de 04 de febrero de 2019. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

Sentencia T 075 de 26 de enero de 2001. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T 1082 de 12 de diciembre de 2012. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia T 1134 de 11 de noviembre de 2004. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia T 572 de 26 de octubre de 1992. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

Sentencia T 645 de 26 de noviembre de 1996. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T 702 de 05 de julio de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia T 881 de 17 de octubre de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Sentencia T 917 de 09 de noviembre de 2006. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Sentencia T 940 de 13 de noviembre de 2012. M.P.: Nilson Pinilla P.

Sentencia T 957 de 16 de diciembre 2011. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sentencias C 007 de 18 de enero de 1993. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Gaceta Legislativa No. 38 del 27 de noviembre de 1991.

Acto Legislativo 03 de 19 de diciembre de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002.